



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 25 de abril de 2025

EXPEDIENTE 2023-00119-01

Se resuelve el recurso de reposición y se emite pronunciamiento sobre el recurso de queja, formulados por la parte demandante en contra del auto del 22 de octubre de 2024 que declaró desierto el recurso de apelación promovido por aquella en contra de la sentencia proferida el 15 de julio de 2024 por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.

Solicita la recurrente revocar el auto y en su lugar, proceder a dictar sentencia de segunda instancia. Aduce que el 25 de julio de 2024 radicó ante el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá los reparos concretos en contra de la decisión, y que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los reparos concretos y la sustentación pueden “confluir” en un solo acto procesal, siempre que se logre deducir en forma suficiente, anticipada y oportuna la sustentación del recurso de apelación en atención a la argumentación.

Que la posición mayoritaria de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia avala la posibilidad de que se presente una sustentación anticipada al formular los reparos concretos, que para ello deben analizarse los reparos concretos para determinar “...si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para resolver el litigio de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia” (STC2098-2023, STC9751-2022, STC2212-2023, STC2215-2023 y STC2402-2023).

Que en este caso se presentó la sustentación anticipada del recurso a través de los reparos concretos en contra de la decisión, por lo que no había lugar a declarar desierto el recurso.

De otro lado, la parte demandada solicita mantener incólume la decisión. Se arguye que la falta de sustentación en tiempo ante la segunda instancia resulta

inescindiblemente en la declaración de deserción del recurso, pues se trata de una carga procesal contemplada en la norma, cuyo incumplimiento, deriva necesariamente en la declaratoria de desierto.

Que los argumentos del recurrente desconocen que la norma y la jurisprudencia son claras en establecer que la apelación se surte en dos momentos distintos, los reparos concretos ante la primera instancia, y la sustentación del recurso ante la segunda, motivo por el cual el legislador introdujo al final del inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 la consecuencia de que el recurso se declare desierto ante la ausencia de sustentación oportuna.

Respecto al recurso de queja se indica que aquel resulta improcedente, que el artículo 353 del Código General del Proceso es claro al establecer que aquel procede ante el juez de primera instancia cuando deniegue la apelación, supuestos de hecho que no corresponden al caso en concreto, en tanto, aquí se concedió el recurso y fue la ausencia de sustentación lo que conllevó a su declaratoria de desierto.

CONSIDERACIONES

La providencia se mantendrá incólume. De acuerdo con el artículo 13 del Código General del Proceso *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

De acuerdo con lo expuesto, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que dispone: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...)** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará **desierto**”* (negrilla intencional), es una norma de orden público y, por ende, no admite la modificación o sustitución pretendida por el recurrente en el sentido de tener en cuenta la sustentación presentada en primera instancia.

Téngase en cuenta que en la Ley 2213 de 2022 el legislador concibió tres etapas claramente diferenciables para recurso de apelación, a saber: (i) interposición, (ii) formulación de reparos concretos ante el juzgado de primera instancia; y (iii) la

sustentación ante el Superior. Nótese que de haberse querido que la sustentación y los reparos concretos se hicieran en un único momento, así lo habría dispuesto o al menos habría consagrado la posibilidad de forma expresa, pero no lo hizo así, por lo que el intérprete no puede ir más allá del legislador.

Adicionalmente, en cuanto se alude a la jurisprudencia, es preciso exponer que el 30 de julio de 2024 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante decisión STC9311-20248, adoptada de forma unánime, cambió su precedente y dispuso que es carga procesal ineludible del apelante sustentar el recurso ante el superior funcional, so pena de declararse desierto.

En dicha oportunidad, la Corte dejó sin efecto la sentencia proferida el 24 de abril de 2024 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, quien emitió la decisión de segunda instancia con fundamento en la sustentación del recurso de apelación radicada ante el juzgado de primera instancia. Por lo que la Corte expresó: *“como la contraparte de la aquí interesada no cumplió la carga procesal exigida por las aludidas normas, debió el ad-quem declarar desierto el remedio vertical tantas veces citado, en vez de proceder a dictar fallo de segunda instancia, pues esa es la consecuencia o sanción que aquellas prevén, de manera que se evidencia desacierto en aludido proceder de dicha autoridad, de ahí que corresponda conceder el ruego supralegal”*.

Asimismo se expuso en el pie de página como explicación al cambio de precedente, lo siguiente: *“Si bien en anteriores oportunidades el Magistrado Ponente sostuvo que, ciertamente, debía tramitarse el recurso que viniera sustentado desde el primer grado (pretemporaneidad), muy a pesar de haber guardado silencio el apelante durante la segunda instancia, ello obedeció a las innovaciones normativas que introdujo el Decreto 806 de 2020 con ocasión de la pandemia del Covid-19 y las confusiones que dichos cambios pudieron ocasionar en los usuarios de la administración de justicia, lo que permitió, en su momento, flexibilizar el ejercicio de ciertas cargas procesales de las partes, como en estos asuntos, en los que se aceptó la sustentación anticipada de la apelación contra sentencias. No obstante, debido a que dicha modificación, que surgió como una solución temporal por dos años (artículo 16 Decreto 806 de 2020), se acogió como permanente (Ley 2213 de 2022), y ha transcurrido un tiempo considerable para su práctica, no parece justificado que se continúe de forma indefinida con la flexibilización que se procuró en una situación tan particular, debiendo las partes sujetarse a los requisitos y*

plazos señalados por la ley para formular el recurso de apelación (arts. 322-3 y 327, CGP; art. 12, Ley 2213 de 2022, et. al.). Es decir, superada la situación de anormalidad y con la precisión de que la última normativa referida no varió en modo alguno la carga del recurrente de sustentar la apelación luego de que se admita el recurso por parte del ad quem, el suscrito acoge el criterio de que, **en el estado actual, no deviene justificado ni plausible aceptar como oportuna la sustentación de la apelación por fuera del plazo señalado por la ley, quedando las partes sujetas a las consecuencias derivadas de dicha omisión**". (resaltado intencional).

RECURSO DE QUEJA

De acuerdo con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso el recurso de queja procede *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación"* y debe interponerse *"en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación"*

De este modo, el recurso de queja promovido por la parte demandante en contra del auto del 22 de octubre de 2024 luce improcedente, en tanto, no se cumplen ninguno de los presupuestos descritos, para empezar, basta con destacar que se interpone ante este Juzgado quien funge como segunda instancia y no está a cargo de la *"concesión"* del recurso. De ahí que se establezca que debe interponerse en primera instancia.

A lo que se agrega que el recurso de queja tiene por objeto determinar la *"procedencia"* o *"apelabilidad"* de una decisión y por ello se interpone cuando se ha *"denegado"* la concesión del recurso. Lo que aquí no ha ocurrido, pues no hay duda de que la sentencia de primera instancia es susceptible de apelación, razón por la cual el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá concedió el recurso y este Juzgado lo admitió, diferente es que la parte recurrente no haya cumplido con la carga de sustentación que le incumbía y se haya declarado el recurso desierto.

Por ende, no hay lugar a dar trámite al recurso de queja.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto por las razones expuestas.

SEGUNDO. NO DAR TRÁMITE al recurso de queja.

TERCERO. Por Secretaría hágase la devolución inmediata del expediente digital al juzgado de primera instancia y déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO FLÓREZ RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO ELECTRONICO Número: 026, que se fija hoy: 28/04/2025 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>HÉCTOR FABIO SEGURA REINA SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Bernardo Florez Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c18a799c26dd2c62ed54b7235a790d1fd262b0bf2a6829d2594de4b532e7e5**

Documento generado en 25/04/2025 11:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>